



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00481-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÚEZ** en representación de **ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**I. Antecedentes**

**1.** El accionante reclamó la protección constitucional a sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, dignidad humana, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, razón por la cual solicitó «1. Ordenar a la *ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A* que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, reconozca y pague la pensión de Invalidez de manera transitoria, bajo las reglas de la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia 588 de 2016, hasta que la Jurisdicción Ordinaria decida si el señor Andrés tiene o no derecho a la prestación económica por haber recibido los saldos.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 001EscritoAccionTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** Que el señor Andrés Hernán Paredes Veloza se encuentra afiliado a Protección desde marzo del 2009, en junio de del 2015 solicitó la «pensión de invalidez» y esta fue negada por no cumplir con las semanas requeridas, por lo cual, Protección realizó «devolución de saldos por valor de \$6.996.423.»

**2.2.** Señaló que el accionante continuó trabajando y cotizando a pensión y que a la fecha tiene «aproximadamente 550 semanas cotizadas», aportes recibidos y administrados por Protección.

**2.3.** El estado de salud del accionante «empeoró» en el año 2019 y contaba con «nuevas patologías para calificar», razón por la que solicitó a Protección una segunda «calificación de pérdida de capacidad laboral» y la misma fue negada.

**2.4.** Mediante «orden judicial» la accionada realizó una segunda «calificación de pérdida de capacidad laboral», con dictamen No. 79998151-1606 de 2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se determinó que el accionante tienen un «63.34% de pérdida de capacidad laboral, padece una enfermedad de origen común, de alto costo/catastrófica y progresiva» y que la enfermedad «se estructuró cuando mi cliente era menor de edad, Protección deberá reconocer y pagar la pensión bajo las reglas de la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia 588 de 2016.»

**2.5.** El 3 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, solicitud resuelta de manera negativa.

**2.6.** Su empleador Securitas Colombia y la EPS Compensar, informaron telefónicamente que a partir de abril de 2021 «no van a cancelar más incapacidades médicas, toda vez que ha completado el número de días a pagar.» por lo cual el «mínimo vital del señor Andrés está en riesgo.»

**2.7.** En dictamen No 79998151 – 1606 de 2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se definió la situación médica del accionante, permitiendo identificar la prestación económica que le corresponde y la entidad del sistema de seguridad social debe pagar, para el caso «*corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez, toda vez que la patología de base (Traumatismos de nervios y medula espinal que afectan otras múltiples regiones del cuerpo) es irreversible; El pago de incapacidades no es una prestación económica vitalicia. Protección niega el pago de incapacidades porque realizo la devolución de saldos.*»

**2.8.** Que su estado de salud le impide continuar trabajando, por lo que es necesario que la accionada «reconozca y pague la pensión de invalidez» aunque haya realizado la devolución de aportes, debido a que el derecho a la seguridad social es imprescriptible e irrenunciable, así mismo el accionante cumple con los requisitos establecidos en la sentencia de unificación de jurisprudencia 588 de 2016 para ser beneficiario de la pensión de invalidez. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

## **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 16 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela y se vinculó en el pasivo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a Compensar Salud EPS y Securitas Colombia, así mismo, se ordenó el traslado a la entidad accionada y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 006AutoAdmiteAccionTutela202100481]

**2. SECURITAS COLOMBIA S.A.** señaló que, el señor Andrés Hernán Paredes Veloza ha presentado incapacidades recurrentes desde el año 2016, siendo más frecuentes en el año 2019. Que no es cierto que haya realizado la afirmación mencionada en el «hecho 7 del escrito de la acción de tutela» debido a que cumple con las normas dispuestas para el pago de incapacidades y las comunicaciones en lo que respecta, se hacen de forma escrita y con el debido sustento normativo.

**2.1.** Respecto a la pretensión manifestó que, se encuentra dirigida a la Administradora de Pensiones y Cesantías – Protección, entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Que, como empleador ha dado cumplimiento a la normatividad legal aplicable al caso, realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social a favor del accionante, protegiendo sus derechos fundamentales. [Ind. Exp. Electrónico 013ContestacionTutelaSecuritas20210419]

**3. COMPENSAR EPS** indicó que, el accionante se encuentra activo en el Plan de Beneficios en Salud, en calidad de cotizante dependiente de la empresa Securitas Colombia S.A. desde el 19 de junio de 2019. Que en ningún momento ha dejado de prestarle al accionante los servicios médicos requeridos.

**3.1.** Que, de acuerdo a la validación de sus sistemas de información, «*entre el 17 de enero de 2014 y el 18 de febrero de 2021, el Señor ANDRES HERNAN PAREDES VELOZA ha radicado un total de 1391 días de incapacidad **NO CONSECUTIVA** por el diagnostico M866 que corresponde a la patología OTRAS OSTEOMIELITIS CRONICAS.*»

Señaló además, que «*para los efectos que involucra el presente trámite constitucional, esta EPS considera oportuno señalar que desde el año 2015 el accionante cuenta con un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que supera el 50%, de hecho, recientemente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió un dictamen en el que califica la PCL del Señor ANDRES HERNAN PAREDES VELOZA con el 63.34% con fecha de estructuración del 28 de noviembre de 1996.*» reuniendo así, los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 para que una «*persona sea considerada inválida*».

Así mismo, manifestó a su favor que le asiste la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitó su desvinculación. [Ind. Exp. Electrónico 024RespuestadeCompensar]

**4. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** indicó que, la presente acción es improcedente, debido a que el accionante dispone de otros medios de defensa judicial y no se evidencia un perjuicio irremediable. Que las pretensiones del accionante deben ser conocidas por la «jurisdicción ordinaria laboral»

Que en la presente acción no existe «inmediatez», teniendo en cuenta que lo reclamado por el accionante, es el reconocimiento de la pensión de invalidez definida en «junio de 2015».

**4.1.** Respecto a lo manifestado por el accionante con relación al dictamen 799981511606 del 25 de enero de 2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que indicó que «en el caso un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 63.24% de origen común, por enfermedad catastrófica y progresiva y fecha de estructuración del 28 de noviembre de 1996», eso es, «13 años antes de la afiliación al sistema general de pensiones específicamente al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección SA. Exactamente cuando el señor Andrés tenía 14 años de edad por haber nacido el 19 de enero de 1982», dictamen que quedó en firme, razón por la que no admite recursos.

**4.2.** En marzo del 2021 el accionante, radico ante la AFP solicitud de reconsideración sobre la definición prestacional, reclamando «reconocimiento de pensión de invalidez con fundamento en sentencia de unificación SU588 de 2016 aplicable para afiliados con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas que cumplan ciertas condiciones como tiempos cotizados (Después de estructuración invalidez) bajo una efectiva y probada capacidad laboral residual», condiciones que no son aplicables a su caso, teniendo en cuenta lo manifestado por él en el escrito de tutela, de donde se deduce que «el accionante ha estado incapacitado por un gran periodo de tiempo lo que indica que dichas cotizaciones se habrían hecho por la buena fe del empleador ante su apreciación de obligatoriedad de cotizar por el señor Andrés, pero no por una efectiva capacidad laboral residual, lo que no cambia entonces las condiciones de definición pensional inicial.»

**4.3.** Señaló que, Protección S.A. «solo tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas por los siniestros y contingencias ocurridos durante la efectividad de la afiliación del accionante al mismo, situación que no ocurrió en el caso del accionante, ya que para la fecha del siniestro, es decir, la fecha de estructuración del estado de invalidez del peticionario, claramente no se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A, y por otro lado de acuerdo a la información reflejada por el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP – tampoco se encontraba vinculado a entidad administradora de pensiones alguna. Razones por las cuales tampoco es aplicable a su caso un análisis prestacional a la luz de la sentencia de unificación SU 588 de 2016.» [Ind. Exp. Electrónico 026ContestacionTutelaProteccion20210421]

**5. LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, dignidad humana, igualdad y debido proceso, al negarle el reconocimiento y pago de invalidez.

**3.** El artículo 86 de la Carta define la acción de tutela, como aquel mecanismo judicial de protección directa, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, en los casos definidos

normativamente. Así mismo, el mencionado artículo consagra su carácter subsidiario, al establecer que la misma procederá cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Por lo anterior, se ha estimado que, en principio, "en el caso del **reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales**, la acción de tutela no es vía apropiada para reclamar su protección, pues el tema es de competencia de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela".

**3.1** No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, si bien existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: "(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales".

Así, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el medio de defensa ordinario no resulta lo suficientemente idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales, la Corte también ha señalado que, con fundamento en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para determinar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario el juez de tutela en todo caso debe realizar una valoración "**en concreto**" de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante para, de esta manera, identificar si las pretensiones formuladas trascienden del nivel legal, haciendo, por tanto, que la acción de tutela pase a ser el medio más eficaz para la protección de las garantías constitucionales.

**4.** En ese orden de ideas, el Alto Tribunal ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes: "**a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados**"<sup>2</sup>

**5.** Debe tenerse en cuenta también que la acción de tutela cuenta con los siguientes requisitos a saber: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimirse a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

**5.1** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

<sup>1</sup> Sentencia T-262 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencias T-722 de 2002, T-1069 de 2012, T-326 de 2013.

**5.2** De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>3</sup>. (Se resaltó)

**5.3.** Así mismo, la Corte Constitucional, jurisprudencialmente ha establecido que la acción de tutela es **procedente** de manera **transitoria** en los casos en que *«la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante»*<sup>4</sup>.

**6.** En lo atinente a la **pensión de invalidez** para elevar solicitud de reconocimiento de pensión, el art. 39 de la Ley 100 de 1993 prevé: **«REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:»**

*«1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.»*

*«2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma,»*

*«PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.»*

*«PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.»*

**7.** Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Jenny Andrea Pajarito Virgüez en representación de Andrés Hernán Paredes Veloza está llamada al fracaso, por cuanto en el presente caso no se **reúnen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la Ley para exigir a través de la acción de tutela el reconocimiento de derechos pensionales.**

De acuerdo con el dictamen expedido por la Junta nacional de Calificación de Invalidez No. 79998151 – 1606 del 21 de enero de 2021 y allegado por el accionante, tiene una pérdida de capacidad laboral del «63.34%» de «**Origen:** Accidente» con «**Fecha de estructuración:** 28 de noviembre de 1996» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 22 001EscritoAccionTutela], lo que evidencia que no cumple con lo requerido para el reconocimiento de la pensión por invalidez establecido en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 *«2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma,»* ya que, teniendo en cuenta la información aportada por el accionante, a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, el señor Andrés Paredes tenía aproximadamente 14 años de edad, de acuerdo con su fecha de nacimiento del 19 de enero de 1982 y su primera cotización de acuerdo a su historia laboral es de marzo del 2009 [Ind. Exp. Electrónico Fl. 28 001EscritoAccionTutela].

**7.1.** En lo que respecta a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar el reconocimiento de pensión de invalidez y su correspondiente pago, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Sentencia SU588 de 2016.

brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a desvirtuar las circunstancias que dan lugar al citado reconocimiento pensional.

**7.2.** Tampoco se encuentra en la argumentación del accionante sustento alguno que lleve a concluir **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Andrés Hernán Paredes Veloza, amén de que dicho perjuicio no fue alegado ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró **la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria**, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio, además que el accionante manifestó en su escrito que recibe el pago de incapacidades medicas por parte de su «empleador Securitas y la EPS Compensar» de acuerdo con el hecho 7 de su escrito de tutela, lo que deja ver, que tiene un ingreso monetario por concepto de las incapacidades causadas, además, que no demostró siquiera sumariamente que su mínimo vital este siendo afectado.

**7.3.** Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

**8.** Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a Compensar Salud EPS y Securitas Colombia, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ** en representación de **ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a Compensar Salud EPS y Securitas Colombia, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

**TERCERO. COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fa92e881014aa9eed19d498fb2c0fdf1e35e05baf1746317ffa5899bb3363ae**

Documento generado en 28/04/2021 11:48:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**